

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 121

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROY. DE LEY 81

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALIALES

Entró en la Sesión de: 13.04.2000

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

5.4.2000

MESA DE ENTRADA

Nº 21 Hs. FIRMA



FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

Es de público conocimiento la delicada situación que atraviesa el sector del comercio de la Provincia, debido en gran medida a la disminución del capital circulante, que ha provocado la reducción de salarios en la administración pública, y al fuerte ajuste que, a fin de reducir el gasto público, intenta llevar adelante el Gobierno de la Provincia.

Que la aludida situación ha provocado una importante caída en las ventas del mencionado sector, lo cual sin duda supone una mayor dificultad para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de carácter material, cuya financiación hubiere sido contraída teniendo en cuenta un nivel de ventas ciertamente más elevado que el actualmente demuestran los índices estadísticos.

En tal razón, hemos creído necesario acompañar a los sectores afectados mediante la implementación de planes especiales de financiación de deudas tributarias, que contemplen beneficios tales como la remisión de intereses, la condonación de multas por incumplimientos materiales, y la sustitución de la sanción de clausura; para de esa manera crear condiciones que permitan regularizar las deudas existentes a la fecha de entrada en vigencia del régimen que proyectamos.

Asimismo, teniendo en cuenta experiencias anteriores que ha atravesado la Provincia, que demuestran que en muchos casos los contribuyentes financian el pago de los planes de facilidades de este tipo, con los fondos que deberían destinar al pago de las posiciones mensuales del Impuesto que se van devengando durante la vigencia del plan, para de esa manera no perder los beneficios que implica el regular cumplimiento de éste. Para evitar esta posibilidad, se propone la instauración de un beneficio de reducción de alícuota (equivalente al 50 % del previsto en el artículo 124 del Código Fiscal), para aquellos sujetos que mantengan el cumplimiento perfecto no sólo del plan de facilidades de pago, sino también el de las posiciones mensuales que se devenguen durante la vigencia del plan.

Como contrapartida, con el objeto de no desalentar a quienes se encontraren –a la fecha de sanción de la presente– en cumplimiento perfecto de sus obligaciones fiscales, que albergan la creencia de que el Estado –al implantar mecanismos de financiación como el presente– beneficia a los morosos e incumplidores, se ha establecido para aquellos una reducción de alícuota adicional del tres por ciento (3 %) sobre la prevista en el artículo 124 del Código Fiscal.

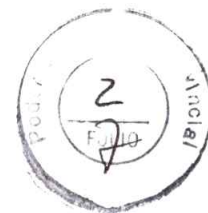
También entendemos que, mediante la regularización de deudas a través del sistema que propiciamos, se producirá un incremento en el volumen de la recaudación tributaria, que por su parte podrá contribuir al mejoramiento del actual perfil económico de la Provincia.

Por tal motivo, hemos entendido conveniente acordar al régimen un carácter temporario, para que una vez vencido éste no puedan otorgarse nuevamente beneficios ni plazos de financiación, similares a los estatuidos en el presente.

1.47



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

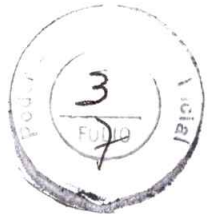


Finalmente, concientes del cúmulo de tareas que acarreará la puesta en vigencia del régimen propuesto al personal de la Dirección General de rentas, hemos considerado pertinente que el Poder Ejecutivo de la Provincia pueda –en ejercicio de las facultades que le son propias– autorizar en forma excepcional y transitoria, la realización de horas extraordinarias al personal mencionado.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



PROYECTO DE LEY

REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 1º:

Establécese un Régimen Transitorio de Regularización de Obligaciones Tributarias, el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º:

El presente régimen comprende todas aquellas deudas y obligaciones de carácter tributario vencidas o exigibles a la fecha de su entrada en vigencia, cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, aún cuando éstas se estén debidamente intimadas, sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en regímenes de facilidades de pago que se encuentren caducos o no. También se hallan comprendidas aquellas deudas y obligaciones en proceso de determinación, verificación, fiscalización u observación por parte de la Dirección General de Rentas, o que se encuentren en trámite de apelación administrativa o judicial; a condición que los sujetos obligados reconozcan los importes pretendidos por el Fisco.

ARTICULO 3º:

Vigencia.

Los sujetos que adeuden obligaciones fiscales en las condiciones descritas en el artículo precedente, podrán acogerse a las disposiciones del presente régimen, dentro de los Noventa (90) días corridos no prorrogables, contados a partir de la puesta en vigencia de la misma a través de las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, mediante la presentación y cumplimiento de los mecanismos establecidos en el artículo 5º.

ARTICULO 4º:

Sujetos excluidos.

No podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente:

- a) Los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia formal o querrela penal, o se encontraren sometidos a proceso por delitos conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales o las de terceros.
- b) Los responsables por deudas provenientes de retenciones o percepciones practicadas, que no hubieran sido ingresadas.

ARTICULO 5º:

Plan de Pagos.

Los sujetos que pretendan la regularización de sus deudas tributarias por el presente régimen deberán formalizar un plan de facilidades de pago, de acuerdo a las siguientes pautas:



- A) Presentar ante el Distrito de la Dirección General de Rentas correspondiente a su jurisdicción, la solicitud de liquidación de deuda o las declaraciones juradas –según corresponda– del tributo que se pretenda regularizar, conjuntamente con la presentación del formulario que al efecto determine la reglamentación, con los alcances establecidos en el artículo 10º.
- B) Notificarse de la deuda emergente y abonar la primera cuota.
- C) Suscribir el plan de facilidades de pago escogido, de conformidad con las siguientes prescripciones:
 - C.1. Las cuotas a solicitar no podrán exceder de noventa (90), las que serán mensuales y consecutivas, devengando un interés de financiación del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo.
 - C.2. El importe mínimo de la cuota será de Cincuenta Pesos (\$ 50).
- D) Caducarán automáticamente los planes de facilidades de pago que autoriza la presente Ley, en caso de falta de pago de dos cuotas, consecutivas o alternadas.

ARTICULO 6º: Beneficios.

Los sujetos que procedan a la regularización de sus obligaciones tributarias mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago, de acuerdo al presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Remisión de Intereses:

Los sujetos que formalicen planes de facilidades de pago de hasta sesenta cuotas mensuales, gozarán de una remisión de intereses moratorios y punitivos (en su caso – artículo 38 incisos f y g del Código Fiscal), de acuerdo a la cantidad de cuotas mensuales del respectivo plan y conforme a la siguiente escala:

Cancelación de deuda en	Intereses Remitidos
Hasta 3 Meses / Cuotas	100 %
De 4 a 12 Meses / Cuotas	80 %
De 13 a 24 Meses / Cuotas	70 %
De 25 a 36 Meses / Cuotas	60 %
De 37 a 48 Meses / Cuotas	50 %
De 49 a 60 Meses / Cuotas	40 %

- b) Suspensión de Multas por Omisión de Pago durante la vigencia del plan de facilidades de pago, las que se considerarán condonadas a la cancelación del mismo. Quedan excluidas del presente beneficio, las multas por incumplimiento de los deberes formales, sean de carácter automático o impuestas por resolución fundada.

142



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- c) Conmutación de la Sanción de Clausura, a aquellos sujetos respecto de los cuales se hubiera iniciado procedimiento para la aplicación de clausura y la misma aún no se hubiere materializado, la que se hará efectiva previo pago de los importes que se indican en la siguiente escala:

Clausuras de 1 a 3 días	\$ 500
Clausuras de 3 a 5 días	\$ 1.000

La solicitud del presente beneficio implicará la renuncia a los recursos y acciones que se hubieran interpuesto contra la aplicación de la sanción.

La clausura sustituida mediante este beneficio no se considerará como antecedente a los fines de su inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 52º del Código Fiscal, ni para la eventual aplicación de ulteriores sanciones.

- d) Reducción de Alícuotas

Los sujetos que hubieran suscrito un plan de facilidades de pago de acuerdo al presente régimen –u optado por el pago contado–, y no incurran en incumplimiento al pago de las cuotas respectivas –de manera tal que pudiera procederse a la caducidad del plan–, y que además mantengan el cumplimiento regular de sus demás obligaciones fiscales formales y materiales, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 124 del Código Fiscal, gozarán de una reducción de alícuota equivalente al 50% previsto en dicha norma, la que será aplicable a los hechos imponible generados a partir del mes siguiente al de la formalización del plan de facilidades de pago.

Los sujetos que accedan a este beneficio podrán usufructuarlo siempre que mantengan la situación fiscal necesaria para acceder al mismo, y su goce no se extenderá más allá de la vigencia del plan de facilidades, con un mínimo de 12 meses para el caso en que el plan de facilidades conste de menos de 12 cuotas. Ello sin perjuicio del derecho a acceder al goce pleno del beneficio establecido en el artículo 124 del Código Fiscal, en caso de reunir los extremos previstos por dicha norma.

ARTICULO 7º:

Contribuyentes en situación fiscal regular.

Los sujetos que con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales, gozarán de un beneficio adicional de reducción de alícuota equivalente al tres por ciento (3 %) del previsto en el artículo 124 del Código Fiscal.

La reducción adicional establecida en este artículo podrá ser usufructuada por el término de 24 meses, siempre que los sujetos beneficiarios mantengan el cumplimiento perfecto de sus obligaciones fiscales, en los términos y condiciones previstos en el artículo 124 del Código Fiscal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTICULO 8°:

En caso de sujetos sometidos a procesos de solicitud de medidas cautelares, efectivizadas o no, o a juicio de ejecución fiscal con sentencia firme o no, la suscripción del plan implicará el allanamiento a la demanda judicial, siendo a su exclusivo cargo las costas del proceso.

Los honorarios de los profesionales ejecutores serán también a cargo del contribuyente o responsable demandado, y se fijarán en el 7 % en el caso de medidas cautelares efectivizadas, y en el 3,5 % en caso de medidas cautelares solicitadas pero no trabadas; y en el 15 % en el caso de ejecuciones fiscales con sentencia firme, y en el 7,5 % en el caso de ejecuciones fiscales sin sentencia firme. En todos los casos, los porcentuales se calcularán sobre la liquidación de deuda correspondiente a los períodos o conceptos que se encontraran en proceso judicial, y serán ingresados proporcionalmente con cada cuota del plan acordado.

ARTICULO 9°:

La caducidad del plan de facilidades de pago a que se refiere el artículo 5° inciso D), implica la pérdida de todos los beneficios acordados, haciéndose exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación, la totalidad de la deuda reconocida o financiada. Los pagos hechos por las cuotas del plan que hubiere caducado, podrán ser imputados de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° del Código Fiscal.

ARTICULO 10°:

El acogimiento al plan de facilidades de pago implicará automáticamente el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza, por lo que se tendrá por desistido cualquier recurso interpuesto o pendiente, con relación a dicha deuda.

ARTICULO 11 °:

El régimen de regularización de deudas y los beneficios establecidos en la presente Ley son de carácter temporario, y una vez transcurrido el período de vigencia establecido en el artículo 3°, no podrán acordarse planes de facilidades de pago por plazos de financiación superiores a los CINCO AÑOS, y en no más de SESENTA CUOTAS, conforme establece el artículo 55° del Código Fiscal, ni otorgarse otros beneficios similares a los prescritos en el artículo 6°.

ARTICULO 12°:

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley en ningún caso podrán generar un crédito fiscal o derecho de repetición en favor de los sujetos comprendidos.

ARTICULO 13°:

El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá autorizar, en forma excepcional y transitoria, al personal que preste servicios en la Dirección General de Rentas del Provincia, a la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



realización de horas extraordinarias, por el tiempo que dure la vigencia del presente régimen, conforme lo establecido en el artículo 3º.

ARTICULO 14º:
Comuníquese al poder Ejecutivo Provincial.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F